455. Quedó suprimido el artículo 1,562, por la razon indicada en el número 453.

CAPITULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

456. El artículo 1,571, 1,497 del nuevo Código, se reformó estableciendo como regla general que en todo caso se libre oficio al Juez inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente. Esto procederá, ya sea el juicio ordinario ó de otra especie, y ya sea que se trate de sentencia definitiva ó de interlocutoria, sin que por la interposicion del recurso se suspendan los procedimientos del juicio, lo que se verificará siempre que, conforme al texto vigente, hubieren de remitirse originales los autos al Superior. Hecha esta reforma, debió suprimirse, y se suprimió el artículo 1,572, cuyo precepto quedó inútil.

457. El artículo 1,574, 1,499 del nuevo Código, se adicionó agregando á su fin: "A no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado." Así lo establecia la ley de 18 de Marzo de 1840, y no hay razon para no mantener esta práctica que tiende á abreviar el procedimiento, y que en ningun caso puede ser perjudicial.

458. En el artículo 1,575, 1,500 del nuevo Código, se redujo á cinco dias el término de ocho que el texto vigente señala para dictar la resolucion.

459. Se adicionó este capítulo con los artículos 1,501 y 1,502, que completan la sustanciacion. En el primero se ordena que si se revoca la calificacion del grado, admitiendo la apelacion en ámbos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior para que remita los autos originales, y que si la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no se considera bastante el que se remitió primero. En el segundo de los citados artículos se previene que la sustanciacion del recurso se ajuste á las reglas prescritas en este mismo título. Hechas las modificaciones que quedan indicadas, se suprimieron los artículos 1,576 á 1,578 del Código vigente.

CAPITULO IV.

DE LA SUPLICA.

460. En el artículo 1,580, 1,504 del nuevo Código, se adicionó el inciso 2°, agregando al artículo 179 los 153, 178, 348, 349, 486 y 726 del Código Civil, de conformidad con lo que estableció en el artículo 1,479. Ademas de esta modificacion, se su-

primieron los incisos 3°, 4° y 5° por las razones expuestas al hablar del citado artículo 1,479, quedando igualmente suprimidos los artículos 1,581 y 1,582 que se refieren á dichos incisos.

461. La regla fijada en la primera parte del artículo 1,583, se conservó en el artículo 1,505 del nuevo Código quedando suprimidas las excepciones que el primero menciona, de manera que aquella regla es general y absoluta. Hecha esta enmienda, quedaron suprimidos los artículos 1,584 á 1,589, cuyos preceptos hacen relacion á las referidas excepciones.

CAPITULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SUPLICA.

462. Ninguna innovacion se hizo en este capítulo.

CAPITULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

463. Como introduccion á la materia de este capítulo, se puso el artículo 1,509 que determina que "el recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo lo dispuesto en el artículo 1,511, y teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1,516."

El precepto de que se trata es óbvio. Si la sentencia no es definitiva, ó si teniendo este carácter no ha sido pronunciada en la última instancia de un juicio, puede ser reformada en la instancia siguiente, mediante los recursos ordinarios que la ley facilita; el de casacion no tiene esta calidad, es extraordinario y por lo mismo solo se puede ntilizar cuando no hay lugar á aquellos. Aún tratándose de una sentencia definitiva pronunciada en última instancia, si ha causado ejecutoria, ha establecido la verdad legal, contra la que no puede oponerse la casacion. Estos principios son elementales en la jurisprudencia.

El artículo 1,511, cuya salvedad expresa como una excepcion, el de que se viene hablando, ordena que en los negocios que conforme á la ley hayan tenido 3ª instancia no es admisible el recurso de casacion. En ellos tres Tribunales han entendido en su exámen, y han pronunciado, en nombre de la ley, la última palabra; de manera que conceder contra la sentencia de 3ª instancia el recurso de que se trata, equivaldria á establecer cuatro instancias en estos negocios.

Se ordena en este artículo, 1,509, que se tenga presente la disposicion del artículo 1,516, en el cual se previene, que la violacion causada en la instancia, cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casacion, sino por vía de agravio en la instancia siguiente.

464. Procediendo el recurso de casacion, conforme al artículo 1,593, 1,510 del nuevo Código, primero, en cuanto al fondo del negocio; segundo, por violacion de las leyes que establecen el procedimiento; y limitándose, como queda dicho en el artículo anterior, á las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, deja de tener razon el precepto del artículo 1,594, que por lo mismo quedó suprimido.

465. El artículo 1,595 del Código vigente concede el recurso de casacion contra las sentencias de 3ª instancia, selo cuando se funda en la violacion de las leyes del procedimiento. El artículo 1,511 del nuevo Código, que corresponde á aquel, niega dicho recurso contra las expresadas sentencias. La razon de esta enmienda queda indicada en el número 463.

oportuno se dijo, los magistrados de la 1ª Sala, cuando forman Tribunal de casacion, son irrecusables.

467. Igualmente se suprimieron los artículos 1,599, 1,600 y 1,601: el primero por contener un precepto inútil; el segundo porque sin necesidad de consignarlo en la ley, ya se sabe que la sentencia daña ó aprovecha á los que han litigado, de manera que para los que no han intervenido en el juicio es res inter alios acta; y el tercero, porque de la misma manera es óbyio que los que no han sido legalmente representados en el juicio, son tan extraños como si de ningun modo hubieren intervenido.

468. Los artículos 1,605 y 1,606, se refundieron en el 1,517 del nuevo Código que contiene los mismos preceptos que aquellos, y establece como un principio fundamental en esta materia que la casacion no daña ni aprovecha, sino á los que han sido parte legítima en el recurso.

469. El artículo 1,608 quedó reformado en los términos que expresa el artículo 1,519 del nuevo Código: "El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del Juez." La razon de esta enmienda queda explicada al tratar de la reforma hecha en el artículo 1,077.

470. El artículo 1,610 quedó modificado en los términos que expresa el 1,521 del nuevo Código. En primer lugar se limita su precepto al caso en que el recurso se interponga bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 1,510, es decir, en cuanto al fondo del negocio; y en segundo lugar se adicionó el texto vigente, ordenándose que si no se hace el depósito dentro de cinco dias de notificado el auto en que se fija la cantidad, á peticion de la otra parte se declarará desierto el recurso.

Hecha esta enmienda, fué necesario adicionar este capítulo con el artículo 1,522, en el que se declara cuándo dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias.

471. Supuesta la modificacion hecha en el artículo anterior, 1,610, 1,521 del nuevo Código, se suprimió el artículo 1,611.

472. El artículo 1,614, 1,525 del nuevo Código, se reformó expresándose que el Tribunal de casacion, cuando este recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, no apreciará mas que las cuestiones legales que sean objeto de la casacion, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla. Esta regla pareció mas conveniente que la establecida en el artículo primitivo, segun el que, el Tribunal no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia.

ob La cuestion relativa á determinar los límites jurisdiccionales en que debe concretarse el Tribunal de casacion con relacion á la sentencia objeto del recurso, presenta gravísimas dificultades. Se sostiene por una parte, que el Tribunal de casacion debe limitarse á una cuestion de puro derecho, debiendo admitir los hechos tales como los establace la sentencia. En este caso la cuestion sometida á su decision versa sobre la aplicacion de la ley á los hechos tales como la sentencia los consigna. Si supuesto esos hechos la lev está bien aplicada, no procede la casacion; si por el contrario, la ley ha sido indebida ó malamente aplicada, la sentencia deberá casarse. Por otra parte, se sostiene que el Tribunal de casacion puede descender al exámen de los hechos y de las probanzas que los justifican para apreciarlos y establecerlos de nuevo; que no han podido establecerse los hechos sino haciendo aplicacion de las leyes á las pruebas aducidas en su justificacion; y en consecuencia, que las cuestiones sobre los hechos importan tambien cuestiones de derecho de la competencia del Tribunal de casacion,

Los Sres. Manresa y Reus, comentando el artículo 1,012 de la ley española de enjuiciamiento civil, exponen á este respecto doctrinas que parece que concilian las dificultades suscitadas y que por lo mismo son aceptables. Dicen los expresados autores:

on "La injusticia de una ejecutoria puede nacer, ó de la falsa apreciacion de los hechos, ó de la aplicacion errónea del derecho. ¿Procederá en ámbos casos el recurso de casacion en el fondo? ¿ Puede el Tribunal Supremo deliberar y juzgar sobre la apreciacion de los hechos; ó habrá de atenerse á la calificacion que de ellos haya hecho el Tribunal à quo? Hé aquí una de las cuestiones más importantes que la nueva ley no ha decidido expresamente, á pesar de haberlo hecho la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 para los negocios de Ultramar. Esta despues de haber ordenado en el artículo 198, que no tiene lugar el recurso de casacion, si conformes las partes en el derecho, versase la cuestion sobre hechos, dice en el artículo 211, que 'respecto á los hechos, la Sala de Indias habrá de atenerse en la determinacion del recurso á la calificacion de aquellos en que se haya fundado el Tribunal à quo. 'Siendo como son de un mismo año ámbas disposiciones, y aquella posteriores á ésta,

parece que haya sido intencional su silencio. Sin duda se ha creido que bastaba el precepto del artículo 1,012, que estamos comentando.

"Y con efecto, ese silencio sobre este punto, que guardó tambien el Real Decreto de 4 de Noviembre de 1838, no ha sido obstáculo para que el Tribunal Supremo, sin separarse de lo que ordena dicho artículo, haya fijado su jurisprudencia conforme á la doctrina mas aceptable. El Tribunal, al decidir en casacion, no juzga sobre la certeza de los hechos, ni de consiguiente sobre el valor de las pruebas: esto lo verífica, como debe verificarlo, para dictar su fallo sobre el fondo de la cuestion, cuando ha sido casada la ejecutoria (artículo 1,060); de modo que por regla general en la primera decision se atempera

á la calificacion hecha por el Tribunal à quo.

"Mas no por esto se abstiene de examinar los hechos: como el derecho es la consecuencia del hecho, los examina para ver si en la aplicacion del derecho se ha infrigido la ley, y á este fin los establece en la sentencia segun lo previene el artículo 1,058. Tambien los examina, como es de necesidad para ver si la apreciacion que de ellos ha hecho la Audiencia está ajustada á la ley, cuando el recurso se funda en la violacion de ley sobre este punto. En una palabra, al decidir en casacion el Tribunal Supremo, solo examina y aprecia los hechos, en cuanto es necesario para determinar si se ha cometido ó no la infraccion de ley en que se funda el recurso; y si existe esta infraccion, casa la ejecutoria, ora se refiera la ley violada á la apreciacion de los hechos, ya á la determinacion del derecho. Pero si no se ha infringido ley alguna en la calificacion de los hechos, entónces la decision de la Audiencia sobre este punto es soberana é irrevocable, y á ella se atempera el Tribunal Supremo para la determinacion del recurso. Así sucede siempre que se trata de la prueba de testigos, en razon á que el artículo 317 de la ley de enjuiciamiento civil deja su apreciacion al criterio judicial.

"Lo expuesto se deduce de la doctrina consignada por el mismo Tribunal Supremo de Justicia en varias de sus sentencias en casacion. Tambien lo vemos confirmado por el ilustrado Sr. Marqués de Gerona en un importante escrito que ha publicado recientemente. La circunstancia de haber contribuido á establecer esta jurisprudencia, como Presidente que ha sido de la Sala primera de dicho Tribunal Supremo, dá tanta autoridad á sus palabras, que creemos muy conveniente el trascribirlas. Dice así este distinguido jurisconsulto:

"La Sala primera admite y declara la casacion donde quiera que encuentra infringida una ley expresa, aún cuando esta ley sea reguladora de la prueba legal de los hechos.

"La Sala no admite ni declara la casacion donde la ley deja

al arbitrio ó discrecion de los Tribunales la apreciacion de las pruebas sobre el hecho mismo.

"La Sala se abstiene cuidadosamente, en virtud de las citadas disposiciones del artículo 317, de juzgar sobre los hechos comprobados únicamente por medio de testigos; hechos cuya calificacion queda hoy mas encomendada á la sana crítica de nuestros jueces y magistrados. No habiendo ya ley civil que regule casuísticamente su criterio, tampoco puede existir infraccion alguna de esta clase en sus sentencias.

"La Sala admite y declara la casacion por infraccion ó mala inteligencia notoria de cláusula expresa y terminante, ó sea por violacion de la ley del contrato, segun la tecnología francesa.

"La admite así mismo cuando hay error, no en la apreciacion de la prueba, sino en la calificacion del acto ó del hecho á que se refiere en sus relaciones con la misma ley, como v. gr., cuando una Audiencia declara la existencia de un contrato de arrendamiento sobre hechos ó pactos á que la ley atribuye el caráter de usufructo.

"Y concluye manifestando que 'A estas cuatro reglas de doctrina pueden reducirse las bases cardinales de la jurisprudencia, hasta hoy admitida en nuestra casacion; reglas que están

conformes con lo que ántes hemos expuesto.

"Debemos indicar, por último, que el recurso de casacion en el fondo, solo procede contra la parte dispositiva de la sentencia, y no contra los fundamentos de hecho y de derecho que pueden consignarse con mas ó ménos oportunidad y acierto; de modo que aún cuando en los considerados se aprecie ó explique erróneamente una ley ó la doctrina legal, si el fallo es justo, ó no se ha infringido con él ni la una ni la otra, no podrá darse lugar al recurso; así lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia."

473. El artículo 1,615 del Código vigente ordena que el Tribunal debe limitarse á declarar si la ley ha sido infringida al aplicarse al caso de que se trate. En lugar de este precepto, se establece en el artículo 2,526, que el Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casacion se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del artículo 1,524, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su orígen para la ejecucion de aquella, ó

para la cancelacion de la fianza en su caso.

Procediendo la casacion, en cuanto al fondo, por alguna de las dos causas que expresa el artículo 1,524, la cuestion sometida á la decision del Tribunal de casacion es si la sentencia está ó no comprendida en alguno de los casos expresados. Estándolo, deberá casarse la sentencia, pronunciándose la que corresponde en lugar de la casada. En el caso contrario, se declarará que no hay lugar á la casacion, y en consecuencia, que se confirma la sentencia.

474. En el artículo 1,616, 1,527 del nuevo Código, se reformaron los incisos 8º y 9º. La reforma del primero consiste en una adicion que expresa ser motivo de casacion por violacion del procedimiento, la circunstancia de que, interpuesta la declinatoria, el Juez no suspenda sus procedimientos. Pareció necesario expresar esta causa, supuesto que en el nuevo Código se permite promover la cuestion sobre competencia jurisdiccional por medio del recurso de declinatoria de jurisdiccion, excluido en el Código vigente. La reforma del inciso 9º consiste en haber sustituido al precepto que contiene, y pareció inútil, este otro "por los motivos expresados en el artículo 1,327 respecto al juicio de árbitros." En este artículo se declara, que aunque se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casacion siempre que la sentencia no

pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley. 475. Se suprimió el artículo 1,617, en razon de que habién dose establecido por regla general en la fraccion 1ª del artículo 1,527 que la falta de emplazamiento en tiempo y forma es motivo legal de casacion, parece inútil el artículo de que se trata.

se haya arreglado á los términos del compromiso, 6 que se haya

negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que

476. El artículo 1,620, 1,530 del nuevo Código, se adicionó, expresándose que el recurso de casación no procede en los juicios verbales cuyo interés no exceda de cien pesos.

477. Procediendo el recurso de casacion, como acaba de indicarse, en los juicios verbales cuyo interés exceda de cien pesos, fué necesario reformar el artículo 1,621, 1,531 del nuevo Código, ordenando que en esos juicios, el recurso se interpondrá verbalmente en comparecencia. Quedó, por lo mismo, refundido en este artículo el 1,626 del Código vigente, que ordena lo mismo.

478. Habiéndose suprimido el artículo 1,402, se suprimió

igualmente el 1,623, que se refiere á aquel.

479. Se hizo una correccion análoga á la del artículo 1,621, en el 1,624, 1,533 del nuevo Código. Se estableció ademas, en este artículo, que de no citarse precisamente la ley infringida,

se tendrá por no interpuesto el recurso.

480. El artículo 1,627, 1,535 del nuevo Código, se modificó, estableciéndose primero que, admitido el recurso, se señalará un término de diez dias al que lo interpuso, para continuarlo; y segundo, que se remitan al Tribunal de casacion los autos originales, dejando en la Sala ó Juzgado testimonio de la sentencia y de las demas constancias que se estimen necesarias para los efectos del artículo 1,518, esto es, para la ejecución de aquella, prévia la fianza respectiva. Esto pareció mas expedito que la remision en testimonio de las constancias señaladas por los interesados, como previene el artículo vigente.

481. Hecha la reforma anterior, quedaron suprimidos los artículos 1,628 y 1,629.

482. La cuarta parte del depósito que el artículo 1,631 destina á los fondos de beneficencia é instruccion pública, se aplica á la Junta de vigilancia de cárceles en el artículo 1,537, que corresponde á aquel. La razon queda expresada en otro lugar.

483. Se adicionó este capítulo con el artículo 1,539 que ordena que en todo recurso de casacion se oirá al Ministerio Público. Aparte del interés de los litigantes, hay en estos recursos el de la sociedad que se interesa en la observancia de las leyes, y en que por causas frívolas, no se quite á las sentencias el respeto que merecen.

484. Habiéndose suprimido el artículo 1,548, fué natural suprimir, en este capítulo, el artículo 1,633 que se refiere á aquel.

485. En el artículo 1,635, 1,541 del nuevo Código, se suprimió la parte relativa al extracto, por las razones que se han expuesto en otro lugar; y se ordenó que la vista se verificará, á mas tardar, dentro de veinte dias.

486. Habiéndose determinado en el artículo 1,526 del nuevo Código que el Tribunal, al declarar que la sentencia de cuya casacion se trata, está ó no comprendida en el artículo 1,524, la confirmará ó revocará; quedó suprimido, como inútil, el artículo

1,637, que trata de la misma materia.

487. Las prevenciones que contiene el artículo 1,544 con que se adicionó este capítulo, son de buen órden y tienden á evitar cuestiones y dificultades que ya se han suscitado en los casos á que dicho artículo se refiere. Si el recurso se interpone bajo sus dos aspectos, esto es en cuanto al fondo, y en cuanto á la forma ó violacion del procedimiento, la primera cuestion que el Tribunal deberá examinar y decidir, es la última de las indicadas. Si se ha violado el procedimiento, no hay necesidad de ocuparse de la cuestion de fondo, sino que casada la sentencia por ese motivo, se procederá á remitir á la Sala ó Juzgado de su orígen, las actuaciones, para que se repongan desde el punto en que se violó el procedimiento.

488. Quedó suprimido el artículo 1,639, que contiene un precepto inútil. Si el Tribunal resuelve que no hay violacion en el procedimiento, cuando la casacion se pide por este motivo,

lo natural es que se devuelvan los autos.

489. En los mismo términos en que se reformó el artículo 1,631, 1,537 del nuevo Código, se modificó tambien el 1,641, que corresponde al 1,546 del nuevo texto.

490. La nueva redaccion del artículo 1,643, 1,548 del nuevo

Código, no altera su precepto.

los efecids del articulo 1,518, aquella, prévia la fianza respectiva. Este pareció mas expedite que la remision en testimente de las constancias señaladas por